

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR BANCO AV
VILLAS S.A. CONTRA LUZ NIDIA FIGUEROA MENDOZA.**

Rad.- 47-001-31-53-002-2015-00105-00

ASUNTO

Procede el despacho a darle alcance a la solicitud efectuada por la parte accionante, quien requiere se ratifique a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el oficio de embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-79665 y se ponga en traslado la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES

Solicita el ente accionante se ratifique la medida cautelar decretada en este asunto, atendiendo a que la misma tiene más de cinco (5) años de haberse realizado su registro.

Para ello, señala como fundamento normativo de su pedimento lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos que de forma literal expresa:

“CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por un período igual hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prorrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular (es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”

Revisado el paginario se encuentra que, en este proceso, mediante decisión de fecha 12 de marzo de 2003 se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 080-79665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, medida que fue puesta en conocimiento a dicha entidad mediante oficio 494 del 20 de marzo del mismo año, siendo inscrita el 9 de abril de 2003 en la anotación N° 5.

No obstante, se observa que el extremo pasivo, por conducto de su apoderado allegó folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en cuestión en la que se observa en la anotación 006 inscripción de medida proveniente de la Fiscalía 25 Especializada de Santa Marta, además adosó sentencia del 30 de abril de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante la cual declaró la extinción de dominio sobre el predio en comento, y de igual forma indicó en el escrito que el proceso se encontraba en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para resolver un recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, sin que a la fecha se tenga conocimiento de las resultas del trámite de segunda instancia

Teniendo en cuenta que, en la decisión referenciada, en el numeral tercero de la parte resolutive se dijo: *"En firme este fallo, SOLICITAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares dispuestas sobre los bienes afectados, y a su vez, la inscripción de la presente decisión por la cual se extingue el derecho de dominio a favor del Estado"*, y que no hay certeza si la sentencia objeto de apelación fue confirmada o revocada, no resulta posible acceder al pedimento del actor hasta tanto no se tenga convicción si lo decidido fue confirmado y en consecuencia se halla en firme la orden de levantamiento de todas las medidas.

En consecuencia, se hace necesario que por secretaria se requiera al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para que informen el estado actual de la causa penal, en especial sobre las resultas del trámite de segunda instancia seguido dentro del proceso radicado 2008-012-3 donde aparece vinculado el inmueble identificado con folio de matrícula N° 080-79665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la calle 18 N° 2-40 de dicha ciudad, y en el evento de haberse emitido la respectiva decisión, se remita copia de la misma.

Por otro lado se observa en el expediente digital memorial que aporta liquidación de crédito actualizada en el numeral 02, así como múltiples requerimientos para que se ponga en traslado el mismo no obstante, no se encuentra constancia que el mismo haya sido efectivamente dado a conocer a la otra parte, en razón a ello, se

dispondrá conminar a la secretaría de esta agencia judicial para que proceda con lo propio.

Atendiendo lo antes esgrimido, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá de la misma ciudad, para que informen el estado actual de la causa penal radicada 2008-012-3, en especial sobre las resultas del trámite de segunda instancia, donde aparece vinculado el inmueble identificado con folio de matrícula N° 080-79665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la calle 18 N° 2-40 de dicha ciudad, y en el evento de haberse emitido la respectiva decisión, se remita copia de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria **LÍBRESE** la comunicación anexando a la misma copia de la presente providencia, así como de los documentos que reposan a folios 120 a 158 del cuaderno físico.

TERCERO: SUPEDITAR la resolución del pedimento del extremo activo hasta tanto se reciba la respuesta requerida en los numerales anteriores.

CUARTO: ORDENAR a Secretaria de esta Agencia Judicial para que conforme a lo expuesto en la parte motiva disponga poner en traslado la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	